



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2026

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 78 del Código de Comercio define las Cámaras de Comercio como *“instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar”*.

Que, las Cámaras de Comercio son entidades privadas sin ánimo de lucro, de carácter gremial y corporativo, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que ostenten la calidad de afiliados, para ejercer las funciones delegadas por la ley, entre ellas, llevar registros públicos como el registro mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio.

Que, a su vez, el artículo 2.2.2.38.1.1. del Decreto 1074 de 2015, que compiló el artículo 1 del Decreto 2042 de 2014, establece: *“Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.”*

Que, las Cámaras de Comercio cumplen una función pública delegada relacionada con la operación de los servicios de registro público mercantil (Código de Comercio), de entidades sin ánimo de lucro (Decreto Ley 2150 de 1995), de proponentes (Ley 80 de 1993), entre otros registros más. La Ley ha establecido igualmente los derechos que deben ser pagados por los usuarios de tales servicios, los cuales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Comercio constituyen ingresos ordinarios de las Cámaras.

Que, la prestación del servicio público registral a cargo de las Cámaras de Comercio conlleva el ejercicio de una función pública que la ley les ha confiado en desarrollo del

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1. 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones»

esquema de descentralización por colaboración consagrado en la Constitución Política, por lo cual, los derechos establecidos por la ley a cargo de los usuarios de los registros y a favor de las Cámaras de Comercio son de naturaleza pública. En este orden de ideas, el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 182. De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio. Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social-Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio."

Que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, el monto de las tarifas de renovación que deben sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio lo fija el Gobierno nacional, según tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los ingresos de actividades ordinarias del comerciante o del establecimiento de comercio, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas.

Que, igualmente señala el citado artículo que los derechos por renovación en el caso de las personas naturales serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos del desarrollo de su actividad comercial.

Que el Decreto 045 de 2024, modificó la Sección 1 del Capítulo 46 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y adoptó el esquema tarifario vigente de los derechos de matrícula y renovación, liquidado en unidades de valor básico (UVB).

Que, el artículo 2.2.2.46.1.13. del Decreto 045 de 2024, incorporado en el Decreto 1074 de 2015, indica que el esquema tarifario establecido a favor de las Cámaras de Comercio

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1. 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones»

será revisado cada dos años por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de determinar la procedencia de su modificación, plazo que se vence en el presente año.

Que, en la revisión del esquema tarifario se advirtió la necesidad de mejorar la progresividad de la tarifa reduciendo los traslapes entre rangos y la carga impositiva para los empresarios personas naturales y jurídicas, a su vez, se encuentra pertinente variar la base del cálculo tarifario para los establecimientos de comercio ligándolo a los activos del propio establecimiento y no a los del comerciante, así como consolidar un único esquema sin distinción de la jurisdicción donde se encuentre el establecimiento de comercio para que la tarifa sea proporcional y razonable y, se evite incurrir en un esquema de doble imposición.

Que, como complemento de lo anterior, se observa la necesidad de eliminar el cobro de los formularios usados para los diferentes trámites de los registros públicos delegados a las Cámaras de Comercio y promover su desmaterialización.

Que, al eliminarse el cobro de los formularios, se hace necesaria la adopción de un formulario RUES exclusivamente virtual que permita reducir los tiempos y errores en su diligenciamiento, consolidar la información de manera más eficiente y facilitar la incorporación de nuevas variables, requiriendo únicamente la información pertinente y necesaria, sin imponer cargas excesivas a los usuarios, en desarrollo de los principios de simplificación, eficiencia y economía que rigen los trámites registrales.

Que, la operación de un formulario exclusivamente virtual y sin costo exige que las Cámaras de Comercio adecúen sus plataformas tecnológicas, las integren con el RUES y habiliten en línea la radicación, el pago y la expedición de la constancia del trámite, desarrollos que se adelantarán durante el año 2027 y cuyo avance no es homogéneo en todo el país, por lo que se hace necesario que la gratuidad de los formularios se aplique a partir del 1 de enero de 2028, una vez culminada su desmaterialización.

Que, en virtud de lo anterior, se asegura que la estructura tarifaria del registro mercantil atienda los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y equidad vertical, promueva la sostenibilidad de la función registral y la formalización, a la vez que permita el adecuado desarrollo de los programas de fortalecimiento empresarial definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que, el asunto del presente decreto no tiene incidencia en la libre competencia en los mercados, por tanto, el mismo no requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al formulario dispuesto por dicha superintendencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026, *“Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa”*, el presente decreto fue sometido a consulta pública en la página

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1. 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones»

web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un términos de xxxxx (xxxxx) días calendario, con el objeto de recibir opiniones y sugerencias de la ciudadanía,.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.2.46.1.1. **Derechos por registro y renovación** de la matrícula mercantil. La matrícula de los comerciantes y su renovación en el registro público mercantil, serán liquidadas en unidades de valor básico-UVB y en función de los activos totales de los comerciantes, conforme la siguiente tabla:*

Tabla. Derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil

Activos en UVB	Activos en UVB	Tarifa Aplicada en UVB
0	Hasta 6.500 UVB	2 UVB + 0,85 UVB * (Activos / 100 UVB)
Más de 6.500 UVB	Hasta 25.000 UVB	57,25 UVB + 0,37 UVB * (Activos - 6.500 UVB) / 100 UVB
Más de 25.000 UVB	Hasta 65.000 UVB	125,70 UVB + 0,087 UVB * (Activos - 25.000 UVB) / 100 UVB
Más de 65.000 UVB	Hasta 300.000 UVB	160,5 UVB + 0,053 UVB * (Activos - 65.000 UVB) / 100 UVB
Más de 300.000 UVB	Hasta 650.000 UVB	285,05 UVB + 0,04 UVB * (Activos - 300.000 UVB) / 100 UVB
Más de 650.000 UVB	En adelante	425,05 UVB + 0,012 UVB * (Activos - 650.000 UVB) / 100 UVB sin exceder de 1000 UVB

PARÁGRAFO: Los derechos por renovación de la matrícula mercantil se causarán anualmente, y serán cancelados ante la respectiva Cámara de Comercio dentro

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1. 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones»

de los tres primeros meses de cada año, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del Código de Comercio.”

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.2.46.1.2 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.2.46.1.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así

"Artículo 2.2.2.46.1.2. Derechos por registro de matrícula o renovación de establecimientos, sucursales y agencias. Los derechos por registro de matrícula o renovación de establecimientos de comercio, sucursales y agencias se liquidarán en unidades de valor básico -UVB, aplicando tarifas diferenciales, que tomarán como base la cantidad de activos totales del establecimiento de comercio, sucursal o agencia, conforme la tabla que abajo se relaciona.

Tabla. Derechos de registro y renovación de establecimientos de comercio, sucursales y agencias.

Activos establecimientos en UVB	Activos establecimientos en UVB	Tarifa aplicada en UVB
0	Hasta 440	4,5
Más de 440	Hasta 870	5
Más de 870	Hasta 2.250	5,5
Más de 2.250	Hasta 6.500	6
Más de 6.500	Hasta 15.210	12
Más de 15.210	Hasta 39.560	16
Más de 39.560	Hasta 102.850	22
Más de 102.850	Hasta 257.125	32
Más de 257.125	En adelante	40

Artículo 3. Modificación del artículo 2.2.2.46.1.5 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.2.46.1.5 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.46.1.5. Formulario RUES virtual. Los formularios necesarios para adelantar los trámites de matrícula, renovación, mutación y demás actuaciones ante los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio se diligenciarán exclusivamente en formato virtual, a través del formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES, y no tendrán costo alguno para el usuario. En consecuencia, las Cámaras de Comercio no emplearán formularios en esquema gráfico o físico.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1. 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones»

El formulario RUES virtual solo solicitará la información pertinente y necesaria para el respectivo trámite, sin imponer cargas excesivas a los usuarios y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.46.1.15.

Parágrafo. Durante el año 2027, las Cámaras de Comercio adelantarán las gestiones necesarias para la desmaterialización del formulario RUES. La gratuidad de que trata el presente artículo se aplicará a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiocho (2028).”

Artículo 4. Adición del artículo 2.2.2.46.1.14 y 2.2.2.46.1.15 al Decreto 1074 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.2.46.1.14 y 2.2.2.46.1.15 al Decreto 1074 de 2015, del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.46.1.14. Matrícula y renovación por mecanismos virtuales. La matrícula y la renovación de la matrícula mercantil de los comerciantes, establecimientos de comercio, sucursales y agencias se adelantarán mediante los mecanismos virtuales que dispongan las Cámaras de Comercio, los cuales deberán permitir al usuario diligenciar el formulario RUES virtual, radicar la solicitud, pagar los derechos correspondientes y obtener la constancia del trámite en línea.

Para la renovación, el comerciante únicamente reportará la información que haya variado respecto de la que reposa en el registro o manifestará que no se presentaron modificaciones. En todo caso, deberá informar el valor de sus activos y la información necesaria para la liquidación de los derechos de renovación, conforme a los artículos 2.2.2.46.1.1 y 2.2.2.46.1.2 del presente decreto.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entiende por mecanismo virtual el medio electrónico a través del cual se adelanta integralmente el trámite, independientemente de que el usuario lo realice de forma remota o en las sedes de la Cámara de Comercio. No se entenderá como tal un simple canal de contacto, información u orientación.

Artículo 2.2.2.46.1.15. Implementación gradual y acompañamiento a los usuarios. La adopción de los mecanismos exclusivamente virtuales para la totalidad de los trámites que se realicen a través de formularios se efectuará de manera gradual, conforme a un cronograma detallado y público que adoptarán las Cámaras de Comercio y que, a través de Confecámaras, pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, plazo que en todo caso no podrá exceder el treinta y uno (31) de diciembre de 2027.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto culmine la implementación prevista en el cronograma, las Cámaras de Comercio podrán mantener los mecanismos de radicación vigentes para los trámites que aún no hayan migrado al esquema exclusivamente virtual.”

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1. 2.2.2.46.1.2. y 2.2.2.46.1.5 de la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.14. y 2.2.2.46.1.15 y de dictan otras disposiciones»

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entrará en vigor el primero (1) de enero de dos mil veintisiete (2027), excepto el artículo 2.2.2.46.1.5 que entrará en vigencia el (1) de enero de dos mil veintiocho (2028)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN